AÑO DE 1860. Jueves 8 de marzo. NÚMERO 29.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 142.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en despacho telegráfico del dia de hoy recibido á las tres horas y veinticinco minutos de la tarde, me dice lo siguiente:

«El General en Jefe dice con fecha 5 y 6 estar incomunicado por no permitir el levante la aproximacion de los buques á aquella costa: que no ocurria novedad: habérsele incorporado el General Echagüe con ocho batallones y tres baterías; y que un vapor que habia llegado con camellos, no habia podido comunicar con tierra, teniendo que zarpar con rumbo á Ceuta.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia.

Orense 7 de marzo de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR NÚM. 143.

Seccion de Hacienda.

La Direccion general de Loterías en despacho telegráfico de ayer me dice lo que sigue:

«En la extraccion celebrada en el dia de hoy han resultado premiados los números siguientes:

76—14—27—4—77.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 6 de marzo de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR NÚM. 144.

Correos.—Negociado 2.º—Seccion 1.ª

Real órden dictando las prescripciones que deben observarse para la tramitacion de los expedientes de subastas de conducciones de correos.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 24 de enero próximo pasado me comunica la siguiente Real órden.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de correos lo siguiente:

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que, en la tramitacion de los expedientes de subasta para los contratos de conducciones de correos, se observen las prescripciones siguientes:

1.ª Los Gobernadores de las provincias en el momento que reciban las órdenes para la celebracion de una subasta, dispondrán la insercion en el Boletin oficial del pliego de condiciones que se acompaña, haciendo á los Alcaldes de los pueblos, donde haya de tener tambien lugar la licitacion, las prevenciones oportunas al efecto.

2.ª Celebrada la subasta, los Alcaldes participarán en el mismo dia su resultado al Gobernador de la provincia, con remision del expediente.

3.ª Reunidos en el Gobierno de la provincia los expedientes de los pueblos, cuidarán los Gobernadores sin detencion alguna de dirigirlos con el que se haya instruido en la capital, á este Ministerio.

4.ª Los expedientes constarán de las proposiciones originales hechas por los licitadores y del acta del remate. En este documento deberá expresarse que los licitadores han cumplido con las formalidades prescritas en los pliegos de condiciones, y que en el acto del remate se han presentado las cartas de pago que acrediten el depósito prévio.

5.ª Los Gobernadores en el oficio de remision del expediente expresarán el resultado de la subasta, indicando el nombre del mas beneficioso postor y la cantidad por que se le ha adjudicado.

6.ª y última. La carta de pago del licitador que resulte ser mas beneficioso, se conservará en el Gobierno de provincia hasta la adjudicacion del remate. Aprobado éste, se formalizará el depósito en la Tesorería de provincia, donde se retendrá como garantía del servicio, hasta la terminacion del contrato.

La puntual observancia de las anteriores disposiciones producirá la deseada uniformidad en la instruccion de los expedientes de esta naturaleza, y facilitará su exámen en las dependencias de este Ministerio.»

De Real órden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su mas exacto cumplimiento.

Lo que se inserta en este Boletin para su debida publicidad. Orense 5 de marzo de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR NÚM. 145.

Seccion de Establecimientos penales.—Negociado 2.º

Real gracia de alzamiento de retencion á los confinados.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 28 de febrero último me dice de Real órden transcrita por el Excelentísimo Sr. Ministro en aquel ramo lo siguiente:

Con fecha 18 de enero último se publicó en la Gaceta el Real decreto siguiente:

«Teniendo presentes las razones expuestas por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo confinado, que teniendo una ó mas condenas de retencion, se halla con las circunstancias prevenidas en el artículo 321 de la ordenanza, para ser considerado como cumplido inmediatamente que transcurran los años de las diferentes condenas, y dos mas por cada una de las retenciones, podrá ser propuesto para la gracia del alzamiento de esta cláusula, cuando tenga extinguidos los años de aquellas condenas, si hubiese prestado servicios extraordinarios.

Art. 2.º El que ha sido reincidente durante su confinamiento ó ha incurrido en nuevo delito con posterioridad al que motivó la pena de retencion, no disfrutará del alzamiento de esta cláusula, hasta que haya extinguido el total de años que sumen sus diferentes condenas, mas dos de la retencion, y se haga merecedor por su conducta y arrepentimiento, de aquella gracia.

Art. 3.º Cuando el confinado tenga una condena anterior á la de retencion y ésta le hubiera sido impuesta durante su confinamiento, no se empezará á contar la pena á que va aneja la retencion, hasta que haya extinguido la primera.

Art. 4.º Si hubiese ingresado en presidio con dos ó mas condenas de las cuales una fuera de retencion, y su conducta durante el confinamiento fuese buena, podrá disfrutar de la gracia de alzamiento de aquella cláusula, cumplidos los doce años que previene el art. 321 de la ordenanza; pero sin perjuicio de extinguir las otras penas en el Establecimiento correspondiente.

Art. 5.º Nunca podrá ser propuesto para el alzamiento de la cláusula de retencion, ningun confinado que no haya extinguido los diez años de su condena y prestado servicios de importancia extraordinaria.

Art. 6.º Tres meses antes de reunir las condiciones detalladas en los artículos anteriores, deberán hacerse las propuestas de los confinados acreedores á la gracia del alzamiento de la retencion, con el objeto de que no se dilate el tiempo

en que deban ser considerados como cumplidos.

Art. 7.° Si á pesar de reunir un confinado las circunstancias expresadas en los casos anteriores, no tuviese yo á bien por motivos particulares acceder á la gracia del alzamiento de la retencion, y la resolucion fuese negativa, no se hará nueva propuesta del interesado hasta que haya transcurrido un año desde la fecha de la disposicion en que se niegue esta gracia, á no ser que antes de este tiempo hubiese prestado servicios extraordinarios.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense 6 de marzo de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR NUM. 146.

Se anuncia la subasta de las obras de explanacion en el trozo segundo de la carretera de tercer orden de Verin á Villardebós.

Seccion de Fomento.—Subastas.

En el dia 25 de marzo próximo á las doce del mismo, tendrá lugar el remate de las obras de explanacion en el trozo segundo de la carretera de tercer orden de Verin á Villardebós: su presupuesto 19,872 reales, cuyo remate será simultáneo en el Ayuntamiento de Verin y en esta capital, en donde estarán de manifiesto los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial para conocimiento del público. Orense marzo 7 de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 147.

Direccion de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.°

Real orden circular, respecto á los fondos de que deben pagarse los facultativos de la ciencia de curar.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 16 de enero último me comunica la Real orden siguiente:

Las Secciones reunidas de Gobernacion y Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado con fecha 2 de diciembre último han consultado lo que sigue, en el expediente instruido sobre los fondos de que deberán satisfacerse á los profesores de las ciencias médicas los honorarios que devenguen y gastos que se les originen cuando ejerzan sus funciones por mandato de la autoridad.

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la Real orden de 22 de julio último, estas Secciones han examinado el expediente instruido en ese Ministerio, acerca de los fondos de que deberán abonarse á los facultativos de los ramos de la ciencia de curar los honorarios que devenguen y gastos que se les ocasionen cuando prestan sus servicios por mandato de la autoridad.

Las consultas de los Gobernadores de provincia que han dado origen á la formacion de este expediente, lo mismo que el informe evacuado por el Consejo de Sanidad, envuelven dos cuestiones completamente independientes: refiérese la primera al abono de honorarios y gastos que devenguen los Médicos y Cirujanos titulares y no titulares en las diligencias judiciales en que intervengan por orden ó mandato de la atoridad; y la segunda á saber si los fondos provinciales y municipales deberán contribuir para estas atenciones, siempre que la administracion de justicia no esté interesada en el asunto.

Estos son los dos extremos sobre los cuales habrán de emitir su dictámen las Secciones; y no será preciso detenerse á demostrar que la resolucion del primero es de la única y exclusiva competencia del Ministerio de Gracia y Justicia, puesto que los profesores de la ciencia de curar intervienen en aquellas diligencias por orden de las autoridades judiciales, y tambien porque á ellas auxilian, ya sea por mandato de los Jueces de primera instancia, ya por el de los Alcaldes, pues estos funcionarios cuando conocen de semejantes asuntos proceden en concepto de delegados de aquellos.

Por consiguiente, al expresado Ministerio y no al del digno cargo de V. E. es á quien toca declarar la interpretacion que deba darse á los artículos de la ley de 28 de noviembre de 1855, en que así el Consejo de Sanidad como los Gobernadores que consultan se han fundado para opinar que deben abonarse dichos honorarios y gastos.

La segunda cuestion no es difícil de resolver, atendiendo al espíritu predominante en las prescripciones de la misma ley. Es evidente que si los facultativos prestan sus servicios para asuntos, reconocimientos ó análisis en que un pueblo ó una provincia tienen interés directo ó inmediato, el presupuesto municipal ó el provincial deberán subvenir á estas atenciones, con cargo á la partida de salubridad ó imprevistos; caso de practicarse estas diligencias por mandato ú órden del Alcalde ó del Gobernador de la provincia, el primero en el ejercicio de las funciones administrativas y de gobierno, y en tal concepto

Las Secciones opinan que procede remitir este expediente al Ministerio de Gracia y Justicia para que en vista de las comunicaciones que lo han promovido y con presencia de lo que dispone la ley de 28 de noviembre arriba citada, resuelva lo que corresponda en cuanto al abono de los honorarios que devenguen y gastos que se ocasionen á los profesores de la ciencia de curar, cuando intervengan en diligencias judiciales por orden de los Jueces ó Tribunales ó por mandato de las Autoridades que les auxilian; y respecto de los que devenguen cumpliendo las providencias y desempeñando servicios de carácter puramente administrativos, convendrá la declaracion de que se les abonen en la forma propuesta por el Consejo de Sanidad en su informe, es decir por el presupuesto provincial y con cargo á la partida de salubridad ó de imprevistos, si la provincia está interesada, y por el presupuesto municipal con aplicacion análoga cuando sea solo el pueblo el que reporte la utilidad de las operaciones facultativas.»

Y habiéndose dignado resolver la Reina (q. D. g.) de conformidad con el preinserto dictámen consultado, de su Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense 5 de marzo de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CUARTA SECCION.

Juzgado de 1.ª instancia de Orense.

Don Bernardo María Hervás, juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Orense.—Hago notorio que en este juzgado por la escribanía del que autoriza pende expediente de ejecucion promovido por don Antonio de Castro, vecino de Madrid, contra Enrique Conde, de la parroquia de las Caldas en el distrito de Canedo, sobre pago de la cantidad de 1,640 reales que le reclama por atrasos de seis moyos de vino de renta con que anualmente debió contribuirle por bienes de su dominio, en el cual aparecen secuestrados y tasados por el agrimensor titular don Ramon Iglesias, las fincas siguientes:

1.ª Primeramente lo hizo de diez y seis cavaduras de viña y yermo al sitio de las Tápias, perteneciente á la parroquia de las Caldas, confinante por su fondo que dice á mediodia con camino público que de esta ciudad conduce al pueblo de Peliquin, por naciente con mas viña que se expresará en la siguiente partida, encima á norte con mas perteneciente á un foro de la señora Marquesa de Villaverde y por poniente con la carretera real que de esta ciudad conduce á la de Lugo, que con rebaja de la parte expropiada para la carretera de Orense á Lugo y gravámen de cinco moyos de vino tinto, les tasó en 95 reales.

2.ª Doce cavaduras de viña y yermo al propio término, lindantes por naciente y mediodia con citado camino que de esta ciudad conduce al pueblo de Peliquin, por norte con viña que se dice de las ánimas y foro de la señora Marquesa de Villaverde y por poniente con las diez y seis cavaduras expresadas en la anterior partida; y con rebaja de la parte expropiada para la carretera de Orense á Lugo, y del capital de dos y medio moyos de vino tinto, tasó su líquido valor en 150 rs.

3.ª Quince ferrados semiente de monte al sitio que dicen de Peliquin, confinantes al naciente con mas monte de don José Casares, poniente con viña de Antonio Fernandez de dicho Peliquin y por mediodia y norte con caminos públicos que de este citado lugar conduce á la carretera real; su valor líquido deducido el capital de 88 rs. en dinero es de 124 rs.

4.ª Otros quince ferrados y un copelo semiente de monte con tres pies de castaños menores y una casa vieja terrena á la parte superior de esta partida: se halla murada sobre sí y confina al naciente con viña de José Perez, poniente con otra de los herederos de Juan Guerra de Oira, enfonda á mediodia con el rio Miño y encima á norte camino público que del citado lugar de Peliquin viene á esta ciudad; su valor líquido deducido el capital de 87 reales al completo de los 175 que deben percibir los herederos de don Camilo Carrasco, es el de 126 rs.

5.ª Una casa compuesta de alto y bajo, bodega, ante-bodega, dos cuadras, una de estas con un lugar de piedra sin pertrechos, sita en el referido término de las Tápias, toda en estado ruinoso y unidas á ellas seis cavaduras y siete copelos de viña y yermo; lindante todo ello por el norte con viña denominada de las ánimas, por poniente con carretera real de Lugo y por los demas aires con la partida primera; que con rebaja del capital correspondiente á tres moyos de vino con que segun aserto del ejecutado se hallan gravadas para la señora Marquesa de Villaverde, les tasó en 535 rs.

6.ª Item, la finca nombrada de la Burateira, sita en términos de las Tápias y parroquia de las Caldas, compuesta de labradío y viñedo de diez y nueve cavaduras, lindante por poniente y norte con camino que de Orense conduce á Peliquin, enfonda á mediodia con viña de don Miguel Labarta y por naciente con mas de José Gomez; su valor deducido el de las pensiones que le afectan, 650 rs.

Total reales vellon 1,676.

Cuyos bienes se hallan sitos en términos de dicha parroquia de las Caldas y la confinante de san Pedro de Cudeiro; y para la satisfaccion del mencionado débito, costas devengadas y mas que se ocasionen se ponen en venta á fin de que las personas á quienes interese la adquisicion comparezcan á hacer sus posturas á la escribanía del que autoriza que les serán admitidas, ó en esta audiencia el dia 29 del corriente, en el que y hora de doce se celebrará remate en el mas ventajoso licitador.

Orense 3 de marzo de 1860.—*Bernardo María Hervás.—Por mandado de S. S., Manuel Casar.*

[illegible]

Don Bernardo María Hervás, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.—Hago notorio que para hacer pago á don Manuel Joaquin de Aguiar, vecino de esta capital, de la cantidad de 3,283 rs. que le adeuda José Gomez, vecino del lugar de Tiollo, parroquia de Rouzós, se sacan á pública subasta los bienes de la pertenencia de este, que con su valor á continuacion se expresan.

1.ª Al sitio de Nabeira de Baixo doce ferrados y ocho copelos de huerta y prado, confina por norte con camino carretero que conduce á Amoeiro, poniente Juan Rodriguez, mediodia herederos de Francisco Rodriguez y naciente mas terreno del Juan, su pension seis ferrados y diez copelos de centeno para don Manuel Fernandez de Orense y casa de san Damian; su valor líquido 3,000 rs.

2.ª Al sitio do Balado quince ferrados de monte y heredad, confina por norte y poniente camino carretero, mediodia terreno de Juan Rodriguez y naciente Roque Perez, su pension un ferrado y seis copelos de centeno para los citados dominios y valor líquido 1,100 rs.

3.ª Al término da Zarra de Liñares ocho ferrados de heredad y monte, demarca por norte Francisco Gonzalez y camino, poniente y naciente Rafael Nóvoa y mediodia Roque Perez, tiene de renta un ferrado y cinco cuartales de centeno para dichos dominios y es su valor 1,000 rs.

4.ª Al sitio do Agro de Bispos seis ferrados de heredad y monte, demarca por norte Manuel Vazquez, poniente camino, mediodia Bernardo Rivada y naciente Isidro Vazquez, su pension un ferrado y dos cuartales y medio de centeno para el priorato de santa Comba; tasada en 400 rs.

5.ª En el mismo término dos ferrados y ocho copelos de heredad, confina al naciente Ramon Pulido, norte camino, poniente Juan Rodriguez y mediodia Bernardo Rivada, su pension cinco cuartales de centeno para idem; tasada en 300 rs.

6.ª En dicho término tres ferrados y veinte y cinco copelos de heredad, confina al norte con monte comun, poniente Juan Rodriguez, mediodia Manuel Vazquez y naciente camino, su pension cinco cuartales para el citado priorato; tasado en 320 rs.

7.ª Al nombramiento da Telleira dos ferrados y veinte y cinco copelos de heredad, confina al naciente Roque Perez, norte Pedro Vazquez y demas aires caminos públicos, su pension catorce copelos de centeno para el indicado priorato; tasado en 240 rs.

Las personas que quieran interesarse en la adquisicion de dichas fincas pueden comparecer á mi sala de audiencia el dia

21 de marzo próximo y hora de doce á una á hacer sus posturas que les serán admitidas si fueren arreglados á derecho y rematarán á favor del mas ventajoso postor.

Dado en la Ciudad de Orense á 25 de febrero de 1860. *Bernardo María Hervás.*—Por mandado de S. S.ª, *Julian de Castro.*

Don Bernardo María Hervás, juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Orense.—Hago saber que en este juzgado y por el oficio del que autoriza, pende expediente de testamentaría, division y partija de la fincabilidad de D. José Alvarado, vecino que en sus dias fue de esta capital, entre su viuda doña Isabel Enriquez, representada por el procurador don Miguel Quercizaeta, don Julian Taboada como marido de doña Socorro Alvarado, su procurador don Antonio Blanco y el procurador don Benito Carralbal, como curador de los hijos menores del don José; por consecuencia de lo cual y como por ninguna de las partes se suministrasen recursos para la continuacion y ultimacion de dicho expediente, han propuesto y convenido los expresados procuradores se autorizase la enajenacion de una de las fincas de la referida fincabilidad á lo que se ha accedido visto la necesidad, utilidad y objeto á que habia de ser destinado su producto en venta. En virtud de ello ha sido designado por los interesados, para que se subastase publicamente, un molino harinero con dos ruedas y una cuadra terrena unida al sitio de Mariñamansa, término de esta propia ciudad, demarcante al norte con terreno de Angela Vazquez que lleva don Robustiano Perez de Santiago, al mediodia y naciente con finca rústica de la fincabilidad y al poniente con el rio Manzanares, justipreciado en 7,100 rs. Por tanto, las personas que quieran interesarse en la adquisicion del referido molino y cuadra, comparecerán en la sala de audiencia de este juzgado el 27 del presente mes de marzo y hora de once en punto de su mañana que es el señalado para el remate; en cuyo dia tendrá efecto en el mas ventajoso licitador; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el importe de la tasa.

Dado en la ciudad de Orense á 2 de marzo de 1860.—*Bernardo María Hervás.*—Por mandado de S. S., *Antonio Mendez.*

Idem de Allariz.

Don Bernardo Placer Feijó, juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Allariz etc.—Por el presente se exorta á las autoridades y guardia civil para que siendo habidos en sus respectivos territorios, Pablo Cid, Joaquin Dieguez, Pedro Gonzalez y Benito Carballo, solteros, de oficio cedaceros y vecinos de Ramil, ayuntamiento de Junquera de Espadañedo, los arresten y remitan á disposicion de este juzgado para notificarles la Real sentencia pronunciada por la sala tercera de la Real Audiencia territorial en causa formada sobre allanamiento de morada y hacerles extinguir siete meses de prision correccional á los tres primeros y uno de arresto mayor al cuarto.

Dado en el juzgado de primera instancia de Allariz á 20 de febrero de 1860.—*Bernardo Placer Feijó.*—Antemi, *Leandro Miguez.*

Idem de Pontevedra.

Don Ecequiel Valdés, juez de primera instancia de Pontevedra.—Por el presente cito, llamo y emplazo á José Ramon Salgado, vecino de San Martin de Vilaboa, en este partido, á fin de que al preciso término de treinta dias se presente en esta audiencia ó cárcel pública para rendir indagatoria en la causa que se le instruye sobre hurtos á Andrés Gonzalez y estafa; advertido de que no haciéndolo se seguirá la tramitacion en su rebeldía y le parará el perjuicio consiguiente. Asimismo exorto segun derecho á todas las autoridades civiles y militares para que se sirvan procurar la captura de dicho individuo, cuyas señas se consignan á continuacion, poniéndolo á disposicion de este juzgado si aquella se consiguiese.

Pontevedra marzo 3 de 1860.—*Ecequiel Valdés.*—De su órden, *Valentin García.*

Señas de José Ramon Salgado.

Estatura corta, ojos garzos, cara regular, color claro, boca regular, nariz idem, pelo castaño obscuro, barba poca; viste pantalon de paño tarazona, por chaqueta una chambra de lana del pais, zapatos de cuero y sombrero blanco de lana.

Idem de la Cañiza.

Don José Fermoso Diaz, juez de primera instancia de la Cañiza y su partido.—Por el presente se cita y emplaza á Manuel Martinez, de Cabo de Vila, parroquia de Santa Cristina de Valeije, en este distrito, para que en el término de treinta dias comparezca á este juzgado á responder á los cargos de la causa que se le instruye por hurto de mimbres á su convecino Francisco Bouzo; bajo apercibimiento de que pasado dicho término no se presentare, se continuarán las diligencias en su rebeldía, causándole el perjuicio que haya lugar; con encargo á las autoridades y agentes de las mismas procuren la captura de dicho reo, siempre que fuere habido, poniéndolo á disposicion de este juzgado con las seguridades debidas.

Dado en la Cañiza á 3 de marzo de 1860 —*José Fermoso.*—Por su mandado, *José María de Fernandez.*

Juzgado de paz de la Cañiza.

Don Manuel Nicolás Moure, abogado de los tribunales del Reino y juez de paz de esta villa de la Cañiza y su distrito.—Hago notorio que en este juzgado de paz y á instancia de D. Juan Vazquez, profesor de veterinaria y vecino de esta villa, se sustanció juicio verbal contra Benito Fernandez (a) Pavito, arriero y vecino de Celanova, en reclamacion de 260 rs. procedentes de medicinas y asistencia facultativa, que el actor prestó á una recua del demandado, atacada de la sarna.

Citadas las partes con arreglo á derecho y llegado el dia señalado para la comparecencia verbal, se celebró esta en rebeldía del demandado, recayendo en su virtud la sentencia del tenor siguiente:

En la villa de la Cañiza á 16 de noviembre de 1859.

El Lic. D. Manuel Nicolás Moure, juez de paz de la misma y su partido:

Con vista de los autos de juicio verbal promovidos á instancia de D. Juan Vazquez, profesor de veterinaria y vecino de este pueblo, contra Benito Fernandez (a) Pavito, arriero del de Celanova en la provincia de Orense, en reclamacion de 260 rs., dimanados de medicinas y asistencia facultativa prestada á una recua de caballerías que padecian de la enfermedad de la sarna, con otros gastos y desembolsos, de que se hace suficiente espresion, por antemi secretario dijo:

Vistos:

Resultando que habrá como cosa de dos años, y á virtud de padecimiento de la enfermedad de la sarna de una recua de caballerías, propia del arriero Benito Fernandez, conducidas por su criado Antonio, propuso este su curacion al profesor de veterinaria D. Juan Vazquez en la posada meson de D. Francisco Rodriguez de esta villa, donde pasó la noche del mismo dia el espuesto conductor:

Resultando que el demandante se resistió á la proposicion hecha por el Antonio, en razon á que, en la calidad que este tenia de criado, precisaba de la autorizacion de su amo para la enunciada cura:

Resultando que en otra ocasion próxima posterior, transitando por este pueblo con direccion á la ciudad de Vigo, el ya referido Antonio en compañía de un hijo de su amo llamado Manuel Fernandez, manifestaron ambos al demandante traer órden expresa de su amo y padre respectivo para la cura de la recua que conducian, y que al efecto tuviese prontas las medicinas á su regreso de aquella ciudad para ser aplicadas oportunamente, lo que asi cumplió el D. Juan Vazquez; mas como no encontrasen á esta á su vuelta de dicho punto, dejaron encargo para que se las mandase al lugar de la Amoixeira, á donde iban á partir aquella misma noche, verificándolo asi el Vazquez á medio de los portadores Manuel y Benito Vidal, á quienes satisfizo el estipendio de cuatro reales en que se ajustaron:

Resultando que las repetidas medicinas han sido espendidas del establecimiento del Licenciado en farmacia D. Claudio Magno Rodriguez en concepto de fiadas, bajo la garantía del autor por ser desconocido el interesado que las pretendia:

Resultando que, segun manifestacion del criado deudor, se restableció la recua del contagio que la atacara, con la aplicacion de los medicamentos recetados por el D. Juan Vazquez:

Resultando que el demandado, á pesar de haber sido citado en forma legal, no se presentó al acto de comparecencia decretado, contestando ademas en aquella diligencia, que no concurria al llamamiento judicial que se le intimaba, por ignorar quién fuese la persona del demandante, con el que nunca habia tenido tratos ni contratos de ninguna especie; en cuya atencion ha dado lugar á la declaracion de rebeldía:

Considerando haber probado el autor con testigos mayores de toda excepcion, no solo el encargo hecho para la cura y asistencia de las caballerías enfermas, sino tambien el suministro de las medicinas que confeccionó en gran volumen el farmacéutico de este pueblo D. Claudio Magno Rodriguez, siguiéndose de aqui el completo restablecimiento de dichos animales:

Considerando que el encargo desempeñado por el D. Juan Vazquez á peticion del criado é hijo del Benito Fernandez, redundó en beneficio de este por la completa sanidad de sus caballerías, y que segun los principios de derecho nadie lo tiene para enriquecerse ó lucrarse á costa agena:

Considerando que la temeraria contestacion dada por el demandado en la diligencia citatoria, de que no se presentaba al acto de convocatoria acordado, pone cada vez mas en evidencia su conocido deseo de burlar el pago del legítimo crédito reclamado por el autor, dando así márgen á un procedimiento en rebeldía;

Falla:

Que debia de condenar y condena al Benito Fernandez (a) Pavito al pago de los 260 reales reclamados por Don Juan Vazquez, con las costas á que ha dado márgen.

Publíquese esta sentencia en la forma prescrita por el art. 1,190 de la ley de enjuiciamiento civil y por los demas medios establecidos en el artículo de juicios en rebeldía. Y por ella difinitivamente juzgando así lo dispuso, manda y firma dicho Sr. Juez, de que yo Secretario certifico.—Manuel Nicolás Moure.—Luis Antonio Mera, Srio. interino.

Y para que tenga efecto lo acordado en la sentencia anterior respecto á la insercion de la misma en el Boletin oficial de la provincia de Orense á donde corresponde el domicilio del demandado, expido el presente que firmo en la Cañiza á 28 de febrero de 1860.—*Manuel N. Moure.*—Por su mandado, *Antonio W. Mosquera*, Srio.

SETIMA SECCION.

CONTINÚA *la Memoria del Instituto de Orense.*

Sofás grandes de doce asientos cada uno para la misma.	2
Cortinas con cornisas y barandillas para idem.	2
Tapete nuevo para la mesa de idem.	1
Un retrato de S. M. la Reina (de medio cuerpo) con marco dorado.	1
Tablon de anuncios con alambrera y cerradura.	1
Item se compraron escribanías, tapetes y otros muebles menores para la Direccion y Secretaría, cátedras y dependencias del establecimiento.	1
Ascienden los objetos sumados de este apéndice á	28

CATEDRA DE GEOGRAFIA.

Catálogo de los objetos adquiridos desde 1855.

1	Carta mural de la Palestina.
1	Idem id. de la Italia antigua.
1	Idem id. del Imperio Romano.
1	Idem id. «Mapa mundi,» escrita.
1	Idem id. «Mapa mundi,» muda.
1	Idem id. de Europa, escrita.
1	Idem id. de Europa, muda.
1	Idem id. de Asia, escrita.
1	Idem id. de América, escrita.
1	Mapa, en relieve con marco, de Europa.
1	Idem id. id. de España.
1	Idem id. de la Europa central.
1	Idem id. de la América.

Nota. Hay otra coleccion completa de medio uso y marca menor, adquirida anteriormente, y otra de globos y esferas armilares, en el mismo estado y de la misma época.

CATEDRA DE MATEMATICAS.

Catálogo de los objetos adquiridos desde 1855.

Una plancheta de madera ordinaria.
Una coleccion completa de sólidos Geometría de pequeños dimensiones.
Un estuche geométrico.
Coleccion de las pesas y medidas del sistema métrico decimal, perteneciente á la Diputacion provincial, confiada al Instituto.

Nota. Hay tambien para servicio de esta cátedra un Sestante, un Teodolito con su trípode y varios otros objetos adquiridos con anterioridad á la expresada época.

INSTITUTO DE ORENSE.

Estado de los alumnos matriculados en este Instituto desde su instalacion.

De 1845 á 1846.	212
De 1846 á 1847.	194
De 1847 á 1848.	186
De 1848 á 1849.	130
De 1849 á 1850.	111
De 1850 á 1851.	132
De 1851 á 1852.	127
De 1852 á 1853.	139
De 1853 á 1854.	153
De 1854 á 1855.	149
De 1855 á 1856.	177
De 1856 á 1857.	182
De 1857 á 1858.	182
De 1858 á 1859.	195

Cuadro de los alumnos matriculados y examinados en el curso de 1858 á 1859.

	ASIGNATURAS.	Matriculados.	Exámenes ordinarios: Sobresalientes.	Exámenes ordinarios: Notablemente aprovechados.	Exámenes ordinarios: Buenos.	Exámenes ordinarios: Medianos.	Exámenes ordinarios: Suspensos.	Exámenes extraordinar.: Sobresalientes.	Exámenes extraordinar.: Notablemente aprovechados.	Exámenes extraordinar.: Buenos.	Exámenes extraordinar.: Medianos.	Exámenes extraordinar.: Reprobados.	No han sufrido exámen.	Han ganado curso.	Han perdido curso.	ALUMNOS QUE OBTUVIERON PREMIOS ORDINARIOS.
EN EL INSTITUTO.	Primer curso de Latin y Castellano.	29	»	»	»	»	»	3	4	3	10	»	9	20	9	
	Segundo idem de idem.	46	»	»	»	»	»	6	5	6	11	10	8	28	18	
	Latin y Griego.	43	6	4	3	14	5	»	»	»	3	»	11	30	13	D. Antonio Iglesias Pardo.
	Primer curso de Francés.	59	3	1	13	14	1	»	2	4	6	2	15	41	18	D. Eduardo Diéguez Rivera.
	Segundo idem idem.	17	5	3	6	3	»	»	»	»	»	»	»	17	»	
	Retórica y Poética.	17	1	4	3	9	»	2	»	»	»	»	»	17	»	
	Geografía.	34	2	6	4	8	8	»	»	»	3	4	5	23	11	D. Ricardo Rodriguez Menica.
	Historia.	14	1	2	3	2	2	»	»	»	»	1	4	8	6	D. Luis Iglesias Pardo.
	Primer curso de Matemáticas.	51	4	2	8	13	14	»	»	»	»	»	11	30	21	D. Juan Manuel Espada Montanos.
	Segundo idem idem.	21	4	1	5	10	»	»	»	»	»	»	1	20	1	D. Ricardo Rodriguez Menica.
	Física y Química.	18	4	3	4	7	»	»	»	»	»	»	»	18	»	
	Psicología y Lógica.	18	3	7	3	6	»	»	»	»	»	»	»	19	»	
	Historia Natural.	26	5	5	6	6	»	»	»	»	»	»	4	22	4	D. Manuel Guerrero Montes.
	Dibujo.	24	1	»	8	»	»	»	»	»	»	»	15	9	15	
	Lectura y escritura.	75	No se examinan.													
	Religion.	166														
Ense.ª domest.	Primer curso de Latin.	22	»	»	»	»	»	1	2	4	12	1	2	19	3	
	Segundo idem idem.	7	»	»	»	»	»	»	»	1	1	5	»	2	5	
	Grados de Bachiller conferidos.													17.		

Resúmen del número de alumnos matriculados en este Instituto.

Instituto.	166
Enseñanza doméstica.	29
TOTAL.	195

Cuadro general de la enseñanza durante el curso de 1859 á 1860.

ASIGNATURAS.	PROFESORES.	LIBROS DE TEXTO.	CLASES.	DIAS DE LECCION.	HORAS.
Primer curso de latin.	D. Lorenzo Pereira.	*Miguel.*—Gramática Hispano-latina, y curso práctico de Latinidad.	Núm. 2.	Todos.	De 7 y ½ á 9.
Segundo idem idem.	D. José Rodriguez.	Idem idem idem.	Núm. 1.	Idem.	
Latin y Griego.	D. Valentin Portabales.	*Cruz.*—Gramática Griega y Manual práctico de lengua griega por Gonzalez Andrés.	Núm. 3.	Idem.	
Retórica.	D. José García Mosquera.	*Gil de Zárate.*—Manual de Literatura	Núm. 5.	Idem.	
Física y Química.	D. Luis Moron.	*Valledor.*—Curso elemental de física	Núm. 4.	Idem.	
Primer curso de Matemáticas.	D. Juan Antonio Poveda.	*Cortazar.*—Aritmética y Algebra.	Núm. 5.	Idem.	
Psicología, Lógica y Etica.	D. Leoncio Perejon.	*Monlau y Rey.*—Curso de Psicología y Lógica.	Núm. 5.	Idem.	
Análisis Griega y latina.	D. Valentin Portabales.	*Cruz.*—Gramática griega y Manual práctico de lengua griega por Gonzalez Andrés.	Núm. 1.	Lunes, miérc.s, viernes.	
Repaso de lectura (primer curso).	D. Matias Tundidor.	Trozos escogidos de Carderera.	Núm. 2.	Idem, idem, idem.	De 9 y ½ á 11. A la mañana.
Id. id. (segundo curso).	El mismo.	Idem idem idem.	Núm. 2.	Martes, jueves, sábados.	
Religion (segundo curso).	D. Manuel Cortés.	Catecismo é historia sagrada por D. Juan Diaz Baeza.	Núm. 1.	Lunes.	
Id. (cuarto curso).	El mismo.	*Diaz Baeza.*—Programa de Religion y moral.	Núm. 4.	Martes.	
Id. (quinto curso).	El mismo.	Idem idem idem.	Núm. 4.	Sábado.	
Geografía.	D. Joaquin Gaite.	*Monreal.*—Curso elemental de Geografía.	Núm. 5.	Lunes, miérc.s, viernes.	
Historia.	El mismo.	*Castro.*— Programas y curso elemental de historia.	Núm. 5.	Martes, jueves, sábado.	
Segundo curso de francés.	D. José Lanzuela.	*Ollendorf.*—Método y Temas de lengua francesa.	Núm. 1.	Lunes, miérc.s, viernes.	De 11 y ½ á 1.
Historia natural.	D. Matias Tundidor.	*Galdo*—Manual de historia natural.	Núm. 4.	Martes, jueves, sábado.	
Religion (primer curso).	D. Manuel Cortés.	Catecismo é historia sagrada por D. Juan Diaz Baeza.	Núm. 5.	Miércoles.	
Id. (tercer curso).	El mismo.	*Diaz Baeza.*—Programa de Religion y Moral.	Núm. 3.	Jueves.	
Primer curso de latin.	D. Lorenzo Pereira.	...	Núm. 2.	Todos los dias.	De 4 á 5 y ½. A la tarde.
Segundo id. id.	D. José Rodriguez.	...	Núm. 1.	Idem.	
Segundo id. de Matemáticas.	D. Juan Antonio Poveda.	*Vallin.*—Geometria y Trigonometria	Núm. 3.	Idem.	
Primero id. de Francés.	D. José Lanzuela.	*La Verdure.*—Gramática francesa.	Núm. 5.	Martes, jueves, sábado.	
Religion (Sesto curso.-Repaso).	D. Manuel Cortés.	*Diaz Baeza.*—Programa de Religion y Moral.	Núm. 4.	Viernes.	

(Se continuará.)

En la noche del primero del actual ha sido extraida de la cuadra de la Rectoral de santa Marina de Ciudad, una mula, cuyas señas son: alzada siete cuartas escasas, edad dos años y medio, color castaño oscuro, herrada de nuevo de las cuatro patas con clavo embutido, clin hecha y rapadas las orejas; en la tabla del pescuezo unos pelos blancos, piernas delgadas, muy derecha. La persona que sepa su paradero dará razon en dicha Rectoral ó en el comercio de don Agustin Civeira de Orense.

ORENSE: IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.